Datos del Expediente

Carátula: BIAZOTTI GUILLERMO FABIAN C/ BIAZOTTI MARIA ALEJANDRA S/ ACCION DE COLACION

Fecha inicio: 11/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 5525 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 5525 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 01/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**01/04/2025 11:40:20 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20126531932@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 01/04/2025 11:19:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/04/2025 11:23:24 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/04/2025 11:40:19 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 01/04/2025 12:16:20

Fecha de Notificación 04/04/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico E33A1DEA

Fecha y Hora Registro 01/04/2025 11:42:07

Número Registro Electrónico 45

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Sè1è'Lon;Š

255100170007447978

Expte. n°: JU-5525-2021 BIAZOTTI GUILLERMO FABIAN C/ BIAZOTTI MARIA ALEJANDRA S/ ACCION DE COLACION

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5525-2021 caratulada: "BIAZOTTI GUILLERMO FABIAN C/ BIAZOTTI MARIA ALEJANDRA S/ ACCION DE COLACION", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En fecha 3/10/2024 la Sra. Jueza de de primera instancia dictó sentencia, por la que, hizo lugar a la demanda sobre simulación incoada por Guillermo Fabian Biazotti contra Maria Alejandra Biazotti,y en consecuencia, declarando que el acto de compraventa instrumentado mediante escritura pública nº 173 del 5/07/2001 se trata de una donación encubierta.

Asimismo, hizo lugar a la demanda de colación deducida, disponiendo que se colacione el 50% del valor de lo recibido a título gratuito: bien inmueble sito en calle Junín 800 de la localidad de Chacabuco.

Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Para así resolver, la Dra. Ragazzini inicialmente señaló que resulta aplicable el régimen del Código Civil y Comercial, por ser el régimen vigente al momento del fallecimiento del causante Carlos Isidro Biazotti.

En primer lugar, abordó el tratamiento a la excepción de prescripción, recordando que la acción de simulación para impugnar el acto simulado es instrumental y sirve a la acción principal, que es la de colación.

Por ello, concluyó el plazo aplicable es el genérico de 5 años previsto en el art. 2560 del C.C. y C., y en este caso, debe ser computado desde que la acción quedó expedita, que fue con el fallecimiento del último causante, dado la unidad del acto simulado.

En segundo lugar, luego de analizar la prueba rendida, encontró acreditado que tal acto de sus progenitores, al inscribir mediante una escritura pública de compraventa del inmueble con titularidad exclusiva de su hija, y dejarlo en esa situación una vez cancelado el crédito hipotecario, fue lisa y llanamente una liberalidad cuyo objeto fue procurarle una ventaja particular a la coheredera aquí demandada.

Consecuentemente, concluyó que el objetivo perseguido fue obtener un préstamo bancario con garantía hipotecaria, evitar la subasta ordenada que recaía sobre el inmueble (conforme las actuaciones del expediente en trámite ante el juzgado de Paz de Chacabuco), para lo cual se valió de la venta simulada a su hija que sí reunía los requisitos necesarios para obtener el crédito hipotecario en cuestión y, así mantener la vivienda a nombre de la misma beneficiaria del crédito obtenido.

Entonces, tratándose de una liberalidad realizada por los causantes a uno de los herederos legitimarios, receptó la pretensión entablada, disponiendo que se colacione el 50% correspondiente al actor, del valor de lo entregado -inmueble sito en calle Junín 800 de la localidad de Chacabuco-.

II- Frente a este pronunciamiento interpuso apelación la parte demandada en fecha 7/10/2024, recurso que concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones.

Radicado el expediente ante esta instancia, el apelante expresó, en su presentación de fecha 2/12/204.

En primer término, se agravió del rechazo de la excepción de prescripción, en particular, de la fecha inicial del cómputo del plazo prescriptivo, en la inteligencia de que debe tomarse el mismo acto,

puesto que sin ser parte, el actor participó en la operación prestando su consentimiento; o bien, subsidiariamente, la fecha de extinción de la comunidad conyugal, acaecida el 1/3/2015 con el fallecimiento de su madre.

A todo evento, solicitó que se compute en forma separada la acción de colación respecto de cada uno de los causantes.

En segundo término, sostuvo que la demanda debería desestimarse, por imperio del art. 2461 del C.C.y C, dado que en el acto cuestionado el accionante consintió expresamente la onerosidad.

En tercer y último lugar, cuestionó la valoración de la prueba y la conclusión del juez a-quo sobre la existencia de una acto simulado.

En esa dirección, puso de resalto que reunía los requisitos necesarios para obtener el crédito hipotecario en cuestión, es decir, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires consideró que en un determinado período tuvo los ingresos necesarios para obtener el crédito. Ingresos que sumados al dinero que le proporcionara su abuela paterna -confirmado por la testigo Mirta Lidia Biazotti, le permitieron efectuar la compra.

Descarta la incidencia del único recibo, en el que de manera manual, se consignó que el pago lo efectuaba Carlos Isidro Biazotti, circunstancia que atribuye a un error de los empleados bancarios, sin perjuicio de su irrelevancia.

Cuestionó que no se haya valorado que el primer pago permitió obtener la suspensión de la subasta ordenada en el Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco.

Finalmente, y en ese contexto, criticó la valoración de la prueba testimonial, haciendo hincapié en la imprecisión de los datos aportados por los testigos en relación a los ingresos.

III- Corrido el traslado de la reseñada expresión de agravios, fue replicada por el accionante en fecha 9/12/24, luego de lo cual se dictó el llamado de autos para sentencia, cuya firmeza dejó los presentes en condiciones de ser resueltos (art. 263 del C.P.C.C.).

IV- En tal labor, y comenzando por la revisión del rechazo de la excepción de prescripción, debo recordar que el inmueble objeto del proceso, se encontraba originariamente inscripto a nombre de Carlos Isidro Biazotti, quien se encontraba casado con Estela Lucía Rosetti, ambos padres de las partes.

En el año 2001 fue vendido a la demandada, quien en esa oportunidad, tomó un crédito hipotecario del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene el accionante, que dicho acto no fue sincero, puesto que esconde una liberalidad de sus padres para con su hermana, y por ello, acumuló dos pretensiones: la de simulación para dejar en evidencia la sinceridad del acto, y luego, la de colación.

Así las cosas, anticipo que habré de coincidir con la jueza de primera instancia, en cuanto concluyó que la acción no se encuentra prescripta.

Sin desconocer que se trata de una cuestión discutida tanto en doctrina como en jurisprudencia, este Tribunal, con anterior integración al presente y con criterio que comparto, ha resuelto que, en estos casos, en que la simulación es planteada como vehículo de la colación o de la reducción, el plazo de

prescripción a computar, es el mayor, correspondiente al de la colación (ver autos "Mascheroni c/ Mascheroni s/ Acción de reducción", Expte. Nº 43855, del 18/2/20210").

También se resolvió en aquella oportunidad, que la acción recién queda expedita con el fallecimiento de los causantes, y finalmente, dada la unidad del acto simulado, que el plazo inicia con el fallecimiento del último causante.

En el mismo sentido, incluso en relación a la unidad del acto y el inicio del cómputo, puede verse también el fallo: "Maggi s/ Torrado s/Simulación y colación, de la Sala I de la Cámara de Apelación de Lomas de Zamora, del 14/8/12.

Aplicando estos conceptos al caso bajo análisis, y como adelanté habré de concluir que, computando el plazo de prescripción desde el fallecimiento del último causante (a tenor del principio de unidad del acto), teniendo en cuenta que el último deceso ocurrió en fecha 28/11/2020 y la demanda fue interpuesta en fecha 10/8/2021, el plazo de prescripción, aún computando el plazo de dos años más favorable a la postura del excepcionante, no se encontraba vencido (arg. arts. 7, 2537, 2254, 2560, 2563 del C.C. y C.).

V- Paso ahora a ocuparme de la defensa fundada en el reconocimiento de la onerosidad del acto efectuada por el actor en el mismo acto de compraventa.

Recordemos que el accionante, que no era parte en el contrato de compraventa ahora atacado, manifestó que : *"consiente la venta efectuada por sus padres, dos Carlos Isidro Biazotti, por la presente, por ser real, y que renuncia a cualquier ulterior reclamo al respecto*" (sic).

La demandada, con apoyo en esta declaración de voluntad, sostiene que estamos ante un reconocimiento de onerosidad que obsta el reclamo. Cita en apoyo de su postura el art. 2461 del C.C. y C.

En miras de dar respuesta a este agravio, iniciaré destacando que en nuestro derecho, como regla, los pactos sobre herencia futura se encuentran expresamente prohibidos (art. 1010 del C.C. y C.).

Sin embargo, el último párrafo del art. 2461, tal como lo hacía el art. 3604 del Código de Velez, consagra una excepción a esta regla.

La norma contempla el supuesto en que haya un acto entre vivos a título oneroso entre el causante y los legitimarios, mediante el cual se transmita la propiedad del bien, y que la transmisión sea realizada con reserva de usufructo, uso o habitación o contra el pago de una renta vitalicia.

Ante estos supuestos, la ley contempla dos presunciones que no admiten prueba en contrario: que el acto es una liberalidad y la intención del causante de mejorar a ese legitimario (conf. Mariana B. Iglesias en "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y Anotado. Directoras: Marisa Herrera y Natalia de la Torre, comentario al art. 2461).

Asimismo, el mencionado último párrafo establece que la colación en exceso no podrá ser demandada por el legitimario que consintió la enajenación, sea onerosa o gratuita, con alguna de las modalidades indicadas.

Llegado a este punto, cabe poner de resalto que tanto el art. 2461 del C.C.y C. y el art. 3604 del C.C. tienen un ámbito de aplicación específico, y que, por lo tanto siendo un supuesto de excepción a la prohibición general, no corresponde interpretarlo analógicamente.

Explicaba Elías P. Guastavino, que con anterioridad a la reforma introducida por la ley 17.711 al art. 3604 del Código de Velez, existían tres posturas doctrinarias encontradas.

La discusión se postulaba, en base al texto original que decía "Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos legítimos, **aunque** sea con cargo de una renta vitalicia con reserva de usufructo..." (el resaltado es propio).

Entonces, siguiendo a Guastavino, teníamos en aquella época, tres posturas:

Una amplísima, que sostenía que el artículo comprendía cualquier enajenación, fuese a título gratuito u oneroso.

Una amplia, que postulaba la aplicación a cualquier transmisión onerosa, con o sin reserva de usufructo.

Finalmente, una restrictiva, consideraba que sólo era aplicable a las enajenaciones en apariencia onerosa realizadas con reserva de usufructo o cargo de renta vitalicia.

Explica el citado autor que, con la modificación introducida por la ley 17.711, que reemplazo el término "aunque" por "cuando" ha quedado consagrada la tesis restrictiva (conf. "Pactos sobre herencias futuras" Ed. Ediar, págs. 380/383).

En este sentido, la doctrina postula que siendo un instituto de interpretación restrictiva, no corresponde extenderlo a cualquier donación disimulada bajo la apariencia de un contrato oneroso (conf. Francisco Ferrer y Graciela Medina, en CC. comentado, ed. Rubinzal- Culzoni, Sucesiones, t. II, pág. 189; Guillermo Borda, Sucesiones T, Ed. Abeledo Perror, nro. 667).

Entonces, no habiéndose otorgado el acto cuestionado con alguna de las modalidades contempladas en la norma, a saber: reserva de usufructo, uso o habitación o contra el pago de una renta vitalicia, se impone concluir que el pacto de reconocimiento de onerosidad incorporado en la escritura repugna el orden público, no resulta válido y por ende, en el caso de que la simulación prospere, no obstaría el progreso de la acción de colación.

En este sentido, la sala H de la Cámara Nacional Civil ha resuelto que: "*Si el causante efectuó una donación a favor de dos de sus tres hijos y el restante prestó su consentimiento con tal acto pero no existió transmisión del dominio con cargo de renta vitalicia o reserva de usufructo, dicha situación no puede ampararse bajo la órbita del artículo 3604 del Código Civil a fin de tomar el valor de los bienes donados como imputado a la porción disponible y fuera del alcance de la colación, en tanto dicha norma contiene una presunción iure et de iure que no puede ser aplicada analógicamente.*" (publicado en Revista del Notariado, N° 907, pág.180 y ss.; en el mismo sentido también puede verse el fallo "Scamperti c/ Scamperti, de la Cámara 4° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, del 15/5/2008, y el comentario del mismo por parte de Gabriel Ventura "La renuncia a la colación en las frecuentes fórmulas notariales ("Desheredación consentida")", publicado en en el repositorio de la Universidad Católica de Córdoba).

VI- Abordaré ahora el agravio digirido al progreso de la pretensión de simulación.

Atento a la condición de heredero que reviste el accionante de su padre Carlos Isidro Biazzoti, resulta útil recordar que si bien en principio, los sucesores universales ocupan el mismo lugar que tenía el causante en el negocio simulado, quedando de esta forma equiparado en cuanto a sus efectos a las partes celebrantes del mismo; cuando la simulación es en su perjuicio, debe considerárselos como terceros, no

quedando limitada su actividad por las reglas aplicables a los otorgantes del acto aparente (conf. Julio C. Rivera, "Instituciones de Derecho Civil" T II pág. 807; Eduardo A. Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias. Bellluscio -director- y Zannoni -coordinador-", T.4 pág. 421; Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", TII pág. 367).

Entonces, resulta claro que el accionante, como tercero puede servirse de toda clase de pruebas, incluso presunciones para determinar la simulación (art. 336 del C.C.C.).

De hecho, como los terceros no tienen forma de presentar una prueba directa de la simulación, las presunciones adquieren decisiva importancia en materia de prueba.

Por su parte tiene resuelto el Superior Provincial que: "...La prueba de la simulación frente a terceros es corrientemente la de presunciones, pues en estos casos se toman con tiempo las precauciones necesarias para ocultar el acto y se borran los rastros que él pudiera dejar para desvanecer todo elemento probatorio..." (Sumario JUBA: B27608, SCBA LP Ac 74459 S 29/09/2004; SCBA LP C 90342 S 21/12/2011).-

Que a partir de los lineamientos señalados, adelanto que el aquí accionante no ha logrado acreditar con el grado de certeza requerido la insinceridad del acto atacado, al no existir más allá de la indiscutida relación familiar existente entre las partes, elementos indiciarios de peso demostrativos de la simulación denunciada (arts. 163, inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Para llegar a esta conclusión, encuentro determinante que parte del pago del precio de la compraventa haya sido realizado mediante la constitución de un mutuo con garantía hipotecaría por parte de la adquirente, aquí demandada, mediante una institución bancaria oficial.

Esta circunstancia, autoriza a presumir razonablemente, que la capacidad económica de María Alejandra fue evaluada por el banco y si se le otorgó el mutuo fue porque, lógicamente, considero que tenía capacidad económica suficiente para afrontar su pago.

Además, la apremiante situación económica del padre en la época de toma del crédito (circunstancia que se encuentra reconocida por ambas partes), así como el destino del mismo para afrontar el pago de las deudas de aquel, lejos de generar una presunción a favor de la procedencia de la pretensión me lleva a pensar que es más verosímil la versión de los hechos de la parte demandada (arg. art. 163 inc. 5°, 384 del C.P.C.C.)

Me explico, tenemos, por un lado, la posibilidad de que el crédito haya sido tomado por María Alejandra, que si bien era joven en aquella época, ha acreditado no sólo que tenía un comercio sino que el Banco de la Provincia de Buenas Aires le otorgó un mutuo hipotecario y que tenía capacidad para afrontar su pago; y por otro lado, la hipótesis que propone el actor, esto es, que el crédito haya sido tomado, en realidad, por su padre, quien tenía una situación económica apremiante, al punto de que le estaban por rematar la propiedad en cuestión.

Si a ello le sumamos la presunción de sinceridad del acto, como anticipé, difícilmente podamos presumir que el pago del crédito haya sido realizado por el padre, inmerso en una crisis patrimonial indiscutida, y no por la hija, beneficiaria del crédito evaluado y otorgado por la institución bancaria.

Ante tal estado de cosas, debo agregar que comparto lo expuesto por la recurrente en cuanto a que la existencia de un único y aislado recibo de pago en el que se consignara el nombre del padre y que fue acompañado por la propia demandada, no autoriza a concluir que el crédito hipotecario fue tomado y abonado por aquel.

El mismo razonamiento, me lleva a restar eficacia probatoria al informe brindado por la AFIP que da cuenta de ingresos que no serían suficientes para afrontar el pago del crédito (ver informe de fecha 12/4/2023), y al resultado infructuoso de la pericia contable (ver dictamen de fecha 21/4/2022), sobre todo, en este último medio de prueba, teniendo en cuenta que, por la cantidad de años transcurridos desde el acto atacado, no existe una obligación legal de conservar la documentación contable (art. 328 del C.C. y C.)

En definitiva, y como primer conclusión, en contra de lo resuelto en la instancia de grado, entiendo que los elementos de prueba ofrecidos no permiten formar convicción sobre la insinceridad del pago parcial del precio a través de un mutuo hipotecario tomado por María Alejandra (arts. 163, inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Enhiesta entonces la veracidad del pago parcial del precio de la compraventa a través del crédito, queda detenernos entonces en el resto del pago del precio.

Al respecto, cabe recordar que el precio de la operación de compraventa fue de $ 110.000, de los cuales $ 46.800 fueron saldados con el mencionado mutuo hipotecario.

En este aspecto, encuentro determinante la declaración testimonial de Mirta Biazzoti, tia paterna de ambas partes, quien declaró que para los 15 años de María Alejandra su madre (es decir la abuela de la demandada) le regaló un reloj de oro y le prometió que le iba a dar un dinero para que se compre un terreno para su futuro. Asimismo, la testigo, manifestó que tenía conocimiento de que esa promesa se efectivizó, y que "se lo dio cuando estaban por rematar la casa al padre", "para salvar la casa". Para luego la testigo explicar que su madre le contaba todo y que cuando fue consultada le dijo que le parecía bien que ayude a su única nieta mujer, teniendo en cuenta que el resto de los nietos eran hombres (ver audiencia videograbada de fecha 5/4/2022).

Apreciado este testimonio según las reglas de la sana crítica, lo encuentro suficiente para tener por acreditado que el pago del precio realizado en forma previa a la escritura y no cubierto por el crédito hipotecario, fue efectuado por María Alejandra utilizando el dinero regalado por su abuela.

La circunstancia de ser la testigo pariente de ambas partes no es óbice para tener en cuenta su declaración, pues por la índole de la cuestión debatida, que transcurre en un ámbito de intimidad, es lógico entender que los familiares son quienes pueden tener conocimiento de este tipo de cuestiones, como el origen del dinero con el que se efectuó el pago del precio no cubierta por el mutuo hipotecario (art. 456 del C.P.C.C.).

Además de que el testimonio es creíble, existe otro elemento relevante que permiten circunstanciar en un tiempo anterior a la escritura, el pago previo y la utilización del dinero por el padre para acomodar su situación patrimonial.

En efecto, de la propia escritura en donde se instrumentó la compraventa se desprende que existían cuatro medidas cautelares que trababan la operación y que fueron levantadas en forma previa al acto escriturario.

En tres de ellas, el levantamiento se produjo entre la firma del boleto y la fecha de escritura: el embargo trabado por Electro Mayo SRL (que es el expediente en el cual se ordenó la subasta ya mencionada) fue levantado en fecha 5/7/2001, el embargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires en fecha 6/6/2001, y finalmente, el anotado por Clelia Gabriela Cuozzo, también levantado en fecha 5/7/2001.

De lo expuesto entonces, puede presumirse que, efectivamente, los pagos de las deudas y costas que permitieron el levantamiento de las medidas cautelares en forma previa al acto escriturario, debieron ser efectuados con dinero que existía con anterioridad al crédito hipotecario tomado en la misma fecha.

Por último, y como consecuencia del principio de adhesión implícita de la apelación, me detendré en el análisis de otro los elementos indiciarios invocados en la demanda, como lo es el hecho de que el padre haya continuado viviendo en el inmueble.

En efecto, es sabido que ese hecho usualmente en los procesos de simulación constituye un fuerte indicio para la procedencia de la pretensión (ver Mosset Iturraspe, "Contratos Simulados y Fraudulentos" T. I, pág. 332).

Sin embargo creo que la relevancia que tiene el indicio cuando se trata de una venta simulada a terceros, se desdibuja en este caso en que la venta fue realizada a la hija, por lo que, teniendo en cuenta la ya mencionada situación económica del padre, tampoco puede considerarse determinante para la suerte de la pretensión.

En todo caso, aún asignándole valor presuncional a este indicio e incluso sumado al emergente de la relación de parentesco entre las partes, la incólume toma del crédito hipotecario para abonar la parte parcial del precio, no hace más que dejar en evidencia que existen elementos encontrados, y sabido es que, ante la falta de certeza sobre la insinceridad del acto, ante la duda, debe estarse a la solución más favorable a sinceridad del acto.

En este sentido, se ha dicho que: ".....en el juicio por simulación, el onus probandi, incumbe al actor, correspondiendo al accionado producir la prueba de descargo; en el primer aspecto, quien pretenda restar eficacia al contrato, deberá acreditar el hecho anormal del conflicto entre la voluntad y su manifestación y ante la duda, debe estarse por la seriedad del acto que se impugna, de allí que las probanzas deban ser serias, objetivas y convincentes...." (Gagliardo, "Simulación Jurídica", pág. 219); y que "...en materia de simulación el examen de la prueba debe efectuarse con criterio estricto y preciso, pues es principio de derecho que las convenciones celebradas entre particulares se reputan sinceras hasta que se demuestre lo contrario..." (Mosset Iturraspe, "Contratos Simulados y Fraudulentos", T I, pág. 294).-

En conclusión, y como anticipé, habré de concluir que el accionante no ha logrado acreditar con el grado de certeza requerido la insinceridad del acto atacado, al no existir elementos indiciarios de peso demostrativos de la simulación denunciada (arts. 163, inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Es por lo expuesto, que propondré al acuerdo receptar el agravio en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 3/10/2024, rechazando la pretensión de simulación (Arts. 333, 336 y ccs. del C.C. y C.). Con costas de ambas instancias al accionante vencido (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Receptar el agravio en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 3/10/2024, rechazando la pretensión de simulación (Arts. 333, 336 y ccs. del C.C. y C.). Con costas de ambas instancias al accionante vencido (art. 68 del C.P.C.C.). **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Receptar el agravio en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 3/10/2024, rechazando la pretensión de simulación (Arts. 333, 336 y ccs. del C.C. y C.). Con costas de ambas instancias al accionante vencido (art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^